

NOTIFICACIÓN POR AVISO

CONSECUTIVO AV-VCT-GIAM-08-242

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (PAR/SEDE CENTRAL) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: (30) de (12) de (2021 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (05) de (01) de (2022 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	GF1-102	JULIO HERNAN GUZMAN PEREA	VSC 136	17 DE MARZO DE 2020	SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESL VSC 953 DEL 31 DE AGOSTO DE 2017 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
2	HJR-08002X	EDGAR GILBERTO RODRIGUEZ SALINAS	VSC 137	17 DE MARZO DE 2020	SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
3	070-89	MIGUEL ANGEL HERNANDEZ PINTO,	GSC 324	15 DE JULIO DE 2020	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0


JOSE ALEJANDO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

NOTIFICACIÓN POR AVISO

CONSECUTIVO AV-VCT-GIAM-08-242

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (PAR/SEDE CENTRAL) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: (30) de (12) de (2021 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (05) de (01) de (2022 a las 4:30 p.m.

4	FLD-155	GILBERTO MONROY MOLANO, JORGE ELIECER VELEZ QUINTERO	VSC 261	27 DE JULIO DE 2020	SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
5	GHC-121	MIRIAM JANET SANCHEZ SANCHEZ, RUTH MARITZA SANCHEZ BOHORQUEZ,	VSC 265	27 DE JULIO DE 2020	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL EXPEDIENTE No GHC-121	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0



JOSE ALEJANDO HOFMANN DEL VALLE
 COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
 VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

000136

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No.

000136-
000136-
(000136-)

DE 2020

17 MAR. 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC 953 DEL 31 DE AGOSTO DE 2017 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF1-102"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 8 de noviembre de 2007 entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS y el señor RAFAEL MARÍA CASTRO MADERA se suscribió Contrato de Concesión No. GF1-102 bajo la Ley 685 de 2001, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DE MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, en jurisdicción del municipio de Quibdó, Departamento de Chocó, comprendido en una extensión superficial total de 1697 Hectáreas y 2875 metros cuadrados, con un término de duración de treinta (30) años, cuya inscripción en el Registro Minero Nacional el 3 de enero de 2008.

Previo a la suscripción del contrato, mediante reporte de superposiciones emitido el 27 de septiembre de 2005, en sus observaciones se le informó al titular que el área solicitada se encontraba en superposición total con la Reserva Forestal del Pacífico delimitada mediante Ley 2da de 1959, y que *"no se le hacía recorte al área puesto a que debía tramitar las autorizaciones correspondientes ante la Autoridad Ambiental para poder adelantar labores mineras"*.

Mediante Auto SCT N° 002681 del 12 de diciembre de 2007, notificado mediante estado jurídico 94 del 18 de diciembre de 2007, se efectuó el requerimiento de la constitución de la póliza minero ambiental del contrato de concesión así:

"Que una vez evaluado jurídicamente el contrato de concesión No. GF1-102 suscrito por la doctora PAOLA ANDREA MEDINA en calidad de apoderada legal de RAFAEL MARIA CASTRO MADERA, se evidencia que el concesionario está obligado a constituir póliza de garantía minero ambiental, la cual deberá contener con toda precisión, cada uno de los siguientes requisitos: (numerales 1 al 7) (...)

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Requerir por una sola vez, a la doctora PAOLA ANDREA MEDINA en calidad de apoderada legal de RAFAEL MARIA CASTRO MADERA, para que dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado jurídico del presente auto, de cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el perfeccionamiento del contrato."

Mediante radicado 20124120027082 del 27 de enero de 2012 se allegó al expediente la solicitud de licencia ambiental radicada con N° 2010-2-2337 del 20 de diciembre de 2010 ante la autoridad ambiental CODECHOCO.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC 953 DEL 31 DE AGOSTO DE 2017 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF1-102"

Dentro del expediente contentivo del contrato de concesión GF1-102, se aportó por parte del titular minero el oficio de radicado CODECHOCO 2012-3-1978 del 2 de octubre de 2012, enviado por parte de CODECHOCO al solicitante de la licencia ambiental para el proyecto GF1-102, requiriendo "ajustar el documento de estudio de impacto ambiental para proseguir con la solicitud de licencia ambiental so pena de paralizar dicho trámite".

A través de radicado 20145510341642 del 28 de agosto de 2014 allegó la Póliza de Cumplimiento Minero Ambiental N° 44-101001561, expedida por la Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., con vigencia comprendida desde el 21 de agosto de 2014 hasta el 21 de agosto de 2015 y por el valor asegurado de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)

Mediante Auto PARQ 363 del 26 de septiembre de 2014, notificado en estado jurídico 035 del 29 de septiembre de 2014, por medio del cual se acoge el informe de fiscalización integral del 30 de enero de 2014 se requirió, entre otras cosas, la modificación de la que hasta la fecha del presente acto administrativo sería la última póliza que se ha expedido para amparar el título minero, requerimiento que fue realizado de la siguiente forma;

"REQUERIR al titular del Contrato de Concesión N° GF1-102, según lo señalado en el Concepto Técnico PARQ N° 251 de 23 de septiembre de 2014, Por el término de 30 días, bajo apremio de multa y con fundamento en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, a fin de que aporte:

-Modificación en el objeto de la Póliza de Cumplimiento Minero Ambiental N° 44-101001561, expedida por la Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., con vigencia comprendida desde el 21 de agosto de 2014 hasta el 21 de agosto de 2015 y por el valor asegurado de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)."

Mediante concepto técnico PARQ-002 del 6 de enero de 2015, se evaluó el estado de las obligaciones contractuales y frente a la póliza minero ambiental en el numeral 2.5 se estableció:

"2.5 POLIZA MINERO AMBIENTAL Auto PARQ No. 363 del 26 de Septiembre de 2014 (folio 387 — 389), procede a, REQUERIR al titular del contrato de concesión No. GFI- 102, según lo señalado en el CONCEPTO TÉCNICO PARQ-251 del 23 de septiembre de 2014: Modificación en el objeto de la póliza de cumplimiento No. 60-44- 101001561, expedida por la compañía SEGUROS DEL ESTADO SA. Con vigencia desde el 21 de Agosto de 2014 hasta el 21 de Agosto de 2015 y por valor asegurado de \$1 ,000.000.00. A la fecha del presente concepto técnico el titular del contrato de concesión No. GFI-102, no ha subsanado dicho requerimiento."

(Subrayado y negrilla fuera de texto.)

Mediante auto PARQ 048 del 24 de abril de 2015 notificado en estado jurídico 011 del 29 de abril de 2015, se requirió al titular del contrato de concesión GF1-102, entre otras cosas lo siguiente:

"REQUERIR al señor RAFAEL MARIA CASTRO MADERA, titular del Contrato de Concesión No. GF1-102, para que en el término perentorio de treinta (30) días y bajo el apremio de la multa señalada en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue modificación de la suma a asegurar, por valor de \$1.399.875.303.00 Anexando certificación del pago de prima de la respectiva póliza.

REQUERIR al señor RAFAEL MARIA CASTRO MADERA, titular del Contrato de Concesión No. GFI. 102, para que en el término perentorio de treinta (30) días y bajo el apremio de la multa señalada en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue:

-Copia de la licencia ambiental o certificación emitida por la autoridad ambiental en la que conste el estado del trámite de la misma.

-Los permisos de que trata el artículo 35 de la ley 685 de 2001, respecto de las actividades mineras realizadas en el barrio el futuro, según lo expuesto en el informe de vistas a la vereda Casimiro.

-Constancia emitida por la autoridad ambiental en la que conste el trámite referente a la consulta previa."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC 953 DEL 31 DE AGOSTO DE 2017 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF1-102"

Con radicado 20159120002162 del 3 de julio de 2015 el titular aportó formularios de regalías y Formatos Básicos Mineros sin hacer mención alguna frente al requerimiento de póliza minero ambiental y Licencia ambiental o estado de su trámite realizados en auto PARQ 048 del 24 de abril de 2015.

Mediante concepto técnico PARQ-058 del 22 de julio de 2015, nuevamente se evaluó el estado de las obligaciones contractuales y frente a la póliza minero ambiental en el numeral 2.5, se reiteró lo dicho en conceptos técnicos anteriores conforme al valor a asegurar en la última póliza allegada al expediente y a que aún no había sido modificada, exponiéndolo de la siguiente forma;

"2.5 POLIZA MINERO AMBIENTAL Auto PARQ No. 363 del 26 de Septiembre de 2014 (folio 387 — 389), procede a, REQUERIR al titular del contrato de concesión No. GF1- 102, según lo señalado en el CONCEPTO TÉCNICO PARQ-251 del 23 de septiembre de 2014: Modificación en el objeto de la póliza de cumplimiento No. 60-44- 101001561, expedida por la compañía SEGUROS DEL ESTADO SA. Con vigencia desde el 21 de Agosto de 2014 hasta el 21 de Agosto de 2015 y por valor asegurado de \$1,000.000.00. A la fecha del presente concepto técnico el titular del contrato de concesión No. GF1-102, no ha subsanado dicho requerimiento."

(Subrayado y negrilla fuera de texto.)

A través de concepto técnico PARQ 021 del 3 de marzo de 2016 numeral 3.5 se estableció en cuanto a la póliza minero ambiental:

"El contrato de concesión GF1-102 a la fecha del presente concepto técnico se encuentra desamparado. Por lo tanto, el titular debe allegar póliza minero ambiental, por valor de: MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL DOCE PESOS MICTE. (\$1.865.904.012), para amparar el Tercer (3) año de la etapa de explotación y atendiendo las demás consideraciones expuestas en el numeral 2.5. Por lo tanto se recomienda al área jurídica su requerimiento."

Mediante Auto PARQ 000025 del 5 de septiembre de 2016, notificado en estado jurídico 010 del 5 de octubre de 2016, se dio traslado del informe de visita de seguimiento y control PARQ 007 DEL 11 de agosto de 2016, a través del cual se le informó al titular minero lo siguiente;

"Una vez analizado lo concluido en el informe de visita, resulta importante informarle al titular que deberá abstenerse de adelantar actividades de explotación hasta tanto no acredite la licencia ambiental otorgada para el proyecto minero (...)" (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Por medio de Auto PARQ 000026 del 5 de septiembre de 2016 notificado en estado jurídico 010 del 5 de octubre de 2016, se acogió el concepto técnico PARQ 021 del 3 de marzo de 2016, y se efectuaron los requerimientos pertinentes entre otros los siguientes;

"QUINTO.- REQUERIR al señor RAFAEL MARIA CASTRO MADERA, titular del contrato de Concesión GF1- 102, bajo causal de caducidad consagrada en el artículo 112 - literal f), de la ley 685 de 2001, para que allegue póliza minero ambiental para amparar el Tercer (3) año de la etapa de explotación, según el instructivo según las especificaciones dadas en el numeral 2.5 del Concepto Técnico PARQ 021 del 3 de marzo de 2016.

Por lo anterior se concede el término de treinta (30) días contados partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con el artículo 288 de la ley 685 de 2001.

(...)

SÉPTIMO INFORMAR al señor RAFAEL MARIA CASTRO MADERA, titular del contrato de Concesión GF1- 102, para que se abstenga de adelantar actividades de Explotación, y de autorizar el desarrollo de las citadas actividades, toda vez que el título minero no cuenta con la respectiva Licencia Ambiental." (Subrayado fuera de texto)

Con radicado No. 20169120002752 del 16 de noviembre de 2016, el titular minero aportó al expediente, obligaciones tales como formularios de regalías y formatos básicos mineros, sin hacer alusión a los

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC 853 DEL 31 DE AGOSTO DE 2017 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF1-102

requerimientos efectuados mediante autos Auto PARQ 048 del 24 de abril de 2015 respecto a la licencia ambiental y al realizado mediante Auto PARQ 000026 del 5 de septiembre de 2016, con relación a la póliza minero ambiental.

El 24 de noviembre de 2016 fue sometido a evaluación técnica el expediente GF1-102, a través de concepto técnico PARQ 066 del 24 de noviembre de 2016 que respecto de la póliza se expuso:

"2.2 POLIZA MINERO AMBIENTAL. El contrato de concesión GF1-102 a la fecha del presente concepto técnico se encuentra desamparado. Como el contrato en mención se encuentra en el TERCER (3) año de la etapa de explotación, el titular debe allegar póliza minero ambiental, para amparar dicha anualidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 280 "Póliza Minero-Ambiental" de la Ley 685 de 2001 (...)"

Por medio de radicado 20169120002952 del 2 de diciembre de 2016 el titular minero presentó solicitud de certificación de no siniestralidad del contrato de concesión GF1-102, según se refleja en el sistema de Gestión Documental –ORFEO de la entidad y el expediente.

La Agencia Nacional de Minería –ANM dio respuesta a la solicitud de certificado de no siniestralidad del título minero GF1-102, con oficio de radicado de salida 20163330199011 del 28 de diciembre de 2016, con constancia de entrega de recibido del día 17 de enero de 2017 bajo el N° de Guía 014982443565 de la empresa ENVIA MENSAJERIA Y MERCANCIAS, recibido en la dirección registrada por el titular minero en la base de datos de la entidad.

Mediante Auto PARQ 013 del 19 de abril de 2017, notificado en estado jurídico N° 004 del 2 de mayo de 2017, se acogieron las recomendaciones del concepto técnico PARQ 010 del 16 de febrero de 2017 y se hicieron algunas precisiones y requerimientos entre ellos los siguientes;

"respecto de los requerimientos correspondientes al auto PARQ N° 048 del 24 de abril de 2015 mediante el cual se requirió al titular para que allegue; copia de la licencia ambiental o certificación emitida por la autoridad ambiental en que conste el estado del trámite de la misma, los permisos de que trata el artículo 35 de la Ley 685 de 2001 (...) el titular no ha allegado las obligaciones requeridas mediante los autos mencionados anteriormente, por lo anterior **esta autoridad emitirá un pronunciamiento de fondo de manera posterior a través de acto administrativo frente al procedimiento sancionatorio iniciado.**

Requerimientos

(...)

OCTAVO: al señor RAFAEL MARIA CASTRO MADERA, titular del contrato de concesión GF1-102 bajo causal de caducidad consagrada en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal f) para que allegue la póliza minero ambiental (...) por lo anterior se le concede el término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con el artículo 288 de la ley 685 de 2001.

Mediante concepto técnico PARQ 021 del 6 de junio de 2017, se procedió a la evaluación de las obligaciones del contrato de concesión GF1-102 concluyéndose lo siguiente;

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

3.1 El contrato de concesión No. GF1-102, se encuentra en el cuarto (4) año de la etapa de explotación, a partir del 03/01/2017.

3.2 Se recuerda que mediante concepto técnico PARQ-010 del 16/02/2017 se evaluó y recomendó aprobar el pago del canon superficial del tercer año de construcción y montaje e intereses generados hasta la fecha de pago por valor total de \$41.493.694 y aun no se ha notificado lo pertinente.

3.3 Se recuerda que mediante Auto PARQ-013 del 19/04/2017 se requiere bajo apremio de multa los FBM semestral y anual 2015 y anual 2016. A la fecha no se ha aportado lo requerido.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC 953 DEL 31 DE AGOSTO DE 2017 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF1-102"

3.4 Se recuerda que mediante Auto PARQ-013 del 19/04/2017 requiere bajo causal de caducidad la póliza minero ambiental correspondiente al IV año del periodo de explotación, A la fecha no se ha cumplido con lo requerido.

3.5 Mediante Auto PARQ-048 del 24/04/2015 se requirió licencia ambiental o su estado de trámite actualizado expedida por la Autoridad Ambiental. A la fecha no se ha cumplido con lo requerido.

3.6 Respecto a la declaración y pago de regalías, allegadas mediante radicado No. 20179120000852 del 8/05/2017, se recomienda ACEPTAR las correspondiente al tercer trimestre de 2016 equivalente a 14.012,65 gr de platino por valor de Cincuenta y siete millones novecientos cuarenta y cinco mil ciento sesenta y siete pesos (\$57.945.167) y las correspondiente al cuarto trimestre de 2016 equivalente a 33.435,54 gr de platino por valor de Ciento veintiséis millones ciento cuarenta mil novecientos setenta y cuatro pesos con cuarenta y ocho centavos (\$126.140.974,48).

3.7 Respecto a la declaración y pago de regalías, allegadas mediante radicado No. 20179120000852 del 8/05/2017, se recomienda NO ACEPTAR la declaración de las regalías del I trimestre de 2017 ya que de acuerdo a lo informado por el grupo de regalías de la ANM, en el formulario presentado se reportó lo extraído hasta el mes de febrero de 2017, a sabiendas que el I trimestre comprende los meses de enero, febrero y marzo; por lo que habría que volver a presentar el formulario de declaración y liquidación de regalías del I trimestre de 2017 contemplando toda la producción desde enero hasta el 31 de marzo de 2017, de conformidad con lo reportado por C.I. MEPRECOL S.A., ante el grupo de regalías de la Agencia Nacional de Minería, indicado en la tabla No. 2 de este concepto técnico.

3.8 Se recomienda requerir al titular minero suspender inmediatamente todas las labores de explotación minera dentro del área del título minero No. GF1-102, hasta que se obtenga la licencia ambiental correspondiente debidamente otorgada por la autoridad ambiental competente.

3.9 Se recomienda programar de manera perentoria, visita de fiscalización minera al área del título minero No. GF1-102 (...)"

Mediante Resolución No. VSC 953 del 31 de agosto de 2017 la Agencia Nacional de Minería resolvió, entre otras cosas declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. GF1-102, con fundamento en el artículo 112, literal c), de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-. La mencionada resolución fue notificada mediante aviso, fijado el 7 de noviembre de 2017 y desfijado el 15 de noviembre de 2017, es decir que se entendió notificada el 20 de noviembre de 2017, previo envío de las respectivas comunicaciones, quedando ejecutoriada el día 1 de diciembre de 2017 e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 7 de junio de 2018.

Mediante radicado 20189120265792 del 30 de abril de 2018 el señor JULIO HERNAN GUZMAN PEREA en calidad de apoderado de RAFAEL CASTRO MADERA titular de la Contrato de Concesión No. GF1-102 presentó, entre otras cosas, solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución VSC 953 del 31 de agosto de 2017.

Por medio de radicado 20189120267702 del 27 de julio de 2018 la señora MARTHA ISABEL PEREZ VILLA actuando en calidad de apoderada de la empresa UNIVERSAL MINERAL S.A.S, como presuntos acreedores del señor RAFAEL MARIA CASTRO MADERA titular del contrato de concesión GF1-102 y quienes tienen un proceso en contra del titular minero dentro del Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad en la ciudad de Medellín, allegaron solicitud de revocatoria directa de la Resolución VSC 953 del 31 de agosto de 2017.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GF1-102, se observa que a través del escrito radicado No. 20189120265792 del 30 de abril de 2018 el señor JULIO HERNAN GUZMAN PEREA, en calidad de apoderado de RAFAEL CASTRO MADERA titular de la Concesión No. GF1-102, y por documento No. 20189120267702 del 27 de julio de 2018 señora MARTHA ISABEL PEREZ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC 953 DEL 31 DE AGOSTO DE 2017 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF1-102"

VILLA actuando en calidad de apoderada de la empresa UNIVERSAL MINERAL S.A.S. como presuntos acreedores del señor RAFAEL MARIA CASTRO MADERA titular del Contrato de Concesión No. GF1-102, presentaron sendas solicitudes de revocatoria directa, como se indicó en los antecedentes, en contra de la Resolución VSC 953 del 31 de agosto de 2017, por medio de la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. GF1-102

Previo a resolver las mencionadas solicitudes es necesario abordar el análisis jurídico respecto a la presentación de las solicitudes, al respecto es pertinente indicar que el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, actual Código de Minas, establece que "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".

Por lo anterior, y siendo objeto de revisión en la presente actuación las solicitudes de revocatoria directa radicadas bajo los Nos. 20189120265792 del 30 de abril de 2018 y 20189120267702 del 27 de julio de 2018, es propio evaluar si la misma cumple con lo establecido en los artículos 93 y 94 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por medio de los cuales se establecen las causales de procedencia e improcedencia para la revocación de un acto administrativo, así:

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

(Subraya y resaltado por fuera del original.)

Con relación a la improcedencia de la revocatoria a solicitud de parte según lo anterior, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos¹:

b. Improcedencia de la revocatoria de actos administrativos, artículo 94 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 70 del derogado Decreto 01 de 1984 establecía que no podía solicitarse, en general, la revocatoria de los actos administrativos siempre que el interesado hubiera hecho uso de los recursos de la vía gubernativa. No obstante lo anterior, en el nuevo código, artículo 94, tal prohibición se conserva únicamente respecto de la primera causal de revocatoria, a saber, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley y, en términos generales, se erige la prohibición de solicitar la revocatoria cuando haya operado el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo, sin importar la causal que se invoque para su revocatoria.

Bajo estos supuestos, en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el interesado en obtener la revocatoria de un acto administrativo podrá solicitarla entre su ejecutoria y la oportunidad para hacer uso del medio de control correspondiente, o hasta la eventual notificación del auto admisorio como se verá más adelante.

(Subraya por fuera del original.)

De acuerdo con la disposición y la jurisprudencia citadas, no se podría solicitar revocatoria directa de los actos administrativos cuando, frente a estos ha operado la caducidad para ejercer el correspondiente medio de control.

En el presente caso, el acto frente al cual se solicita la revocatoria es la Resolución No. VSC 953 del 31 de agosto de 2017, notificada el 20 de noviembre de 2017.

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 6 de agosto de 2015. Radicado No. 76001-23-31-000-2004-03824-02 (0376-07) [M.P. Gerardo Arenas Monsalve.]

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC 953 DEL 31 DE AGOSTO DE 2017 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF1-102”

Con relación a la caducidad de la acción para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho un acto como el anterior, la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- establece:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)

(Subraya por fuera del original.)

De acuerdo con lo anterior, para la presente situación, la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. VSC 953 del 31 de agosto de 2017, notificada el 20 de noviembre de 2017, sólo podría ser presentada a más tardar el 20 de marzo de 2018, pues hasta esta fecha se tenía la oportunidad de accionar judicialmente a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según lo prescrito por el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-. En consecuencia, las solicitudes de revocatoria directa deberían ser rechazadas, pues se presentaron el 30 de abril y 27 de julio de 2018.

Ahora bien, en aras de garantizar el debido proceso, derecho que le asiste a los solicitantes y no conculcar los principios fundamentales derivados de la Constitución Política, se hace necesario estudiar los argumentos esgrimidos en sus escritos, para dilucidar si con las actuaciones que profirió la autoridad minera se incurrió o no en las causales de la revocatoria directa.

Así las cosas, se procederá a surtir el análisis respectivo de las mismas. Inicialmente se resolverá el radicado 20189120265792 del 30 de abril de 2018 presentado por el apoderado de RAFAEL CASTRO MADERA titular de la concesión GF1-102. De la lectura y estudio integral de la solicitud de revocatoria directa incoada contra la Resolución VSC No. 953 del 31 de agosto de 2017 se puede esgrimir de la misma que los argumentos principales para elevarla se presentan en los siguientes términos:

“(...) Expresa el despacho que se declara caducidad por que no se ha cumplido con el requisito de adjuntar la póliza minero ambiental, Esta decisión fue tomada por la Dirección la ANM, muy a pesar de los esfuerzos y gastos en que hasta ahora ha incurrido mi cliente para dar cumplimiento a cabalidad con los requerimientos efectuados, sin tener en cuenta que esta decisión es manifiestamente contraria a la constitución y a la ley, toda vez que se vulnera gravemente el artículo 29 Constitución Política debido a que el auto 363 fechado del 26 de septiembre de 2014 y/o el concepto técnico PARQ-OIO fechado del 16 de febrero de 2017, nunca le fue notificado a mi mandante, a más de que la cifra que se solicita para constituir la póliza es sumamente confusa. Del mismo modo esta decisión ocasiona a mí prohijado, un agravio injustificado, una carga que no están obligado a soportar, máxime cuando se trata de situaciones confusas dentro de los actos emitidos por la ANM, a más del patrimonio económico de las persona, decisión y afectación que encaja dentro de las causales de revocatoria directa contempladas en el artículo 93 de la ley 1437 de 2001 (...)”

Aunado a lo anterior el solicitante en la revocatoria directa hace el desarrollo factico parcial que antecedió la Resolución atacada, en la argumentación principal a través de la cual se pretende demostrar que se incurrió en la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437, esto es, que la decisión es opuesta a la constitución y la ley, se permite esta Autoridad aclararle que los actos administrativos a los cuales hace alusión en su escrito fueron proferidos en estricto cumplimiento a la normatividad vigente aplicable al caso concreto.

El Auto PARQ 363 del 26 de septiembre de 2014 fue notificado por estado jurídico 35 del 29 de septiembre de 2014, y el concepto técnico 010 del 16 de febrero de 2017 fue puesto en conocimiento de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC 953 DEL 31 DE AGOSTO DE 2017 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF1-102"

los titulares mediante el acto administrativo denominado auto PARQ 013 del 19 de abril de 2017, el cual fue notificado mediante estado 004 del 2 de mayo de 2017.

Ahora bien, con el fin de ilustrar de una mejor manera, se recuerda que el Contrato de Concesión No. GF1-102 fue suscrito el día 8 de noviembre de 2007 y registrado en el Catastro Minero Colombiano – CMC- el día 3 de enero de 2008, situación que jurídicamente se consolidó en virtud a la Ley 685 de 2001, norma llamada a regular las disposiciones propias de la concesión minera otorgada. Ya dejando claridad acerca del régimen jurídico aplicable al caso concreto es menester traer a colación la disposición legal relacionada con la notificación de los actos administrativos, la Ley 685 de 2001 en su artículo 269 dispuso:

"Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijara en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o par edicto, se informara al notificado de los recursos a que tiene derecho para la vía gubernativa y del termino para interponerlos."

Se tiene entonces que los actos administrativos aludidos en el escrito de revocación fueron notificados por estado, como lo establece la norma, garantizando así un debido proceso para los titulares mineros que fueron requeridos bajo el amparo de la Ley 685 de 2001 según lo dispuesto en la concesión suscrita con la Autoridad Minera.

Por otra parte, se encuentra dentro de la revocatoria que el titular alega una serie de imprevistos y situaciones que no le permitieron constituir la póliza, frente al particular es preciso recordar lo ya expuesto en el acto administrativo de caducidad, donde se le informo que el Contrato de Concesión No. GF1-102 estableció:

"(...) CLAUSULA DECIMA SEPTIMA.- Caducidad.- LA CONCEDENTE podrá mediante providencia motivada declarar la caducidad administrativa del presente contrato en los siguientes casos: (...) 17.6. El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda."

"(...) CLAUSULA DECIMA OCTAVA.- Procedimiento para la caducidad.- La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada por LA CONCEDENTE previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido EL CONCESIONARIO. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se imputan o formule o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. En el caso contemplado en la presente cláusula EL CONCESIONARIO queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frenes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido. (...)" (Subrayado fuera de texto)

Igualmente la Ley 685 en el artículo 280 determinó:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

El Ministerio de Minas y Energía mediante concepto 2013058986 de 28 de septiembre de 2013 proferido por la Oficina Asesora Jurídica, en interpretación del artículo 280 de la Ley 685 de 2001 manifestó que *"(...) ni de la legislación minera ni de las características y elementos esenciales del contrato de seguro regulado en el Código de Comercio, se establecen parámetros o criterios que lleven a establecer que el*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC 953 DEL 31 DE AGOSTO DE 2017 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF1-102"

seguro contratado deba efectuarse por un periodo de vigencia determinado. Es decir, para el caso concreto que corresponde al contrato de concesión minera, la póliza debe cumplir con los términos previstos en el artículo 280 del Código de Minas y el Título V del Código de Comercio, en cuanto al contrato de seguro se refiere. Así el concesionario está obligado a obtener una nueva póliza o a prorrogar la constituida, de tal suerte que el contratista mantenga vigente la garantía de cumplimiento durante el término del contrato y por tres (3) años más, terminado este". (Subrayado fuera de texto)

Se reitera en este acto administrativo que el mandamiento legal no prevé exclusión alguna para la constitución, renovación y pago de la póliza en ninguna de sus etapas, y se plasmó como una obligación que proviene de la Ley y que de igual forma se consagró dentro del clausulado del contrato, correspondiéndole al titular minero obtenerla con base en los criterios establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 280 de la Ley 685 de 2001, de acuerdo a la etapa en la que se encuentre el respectivo contrato de concesión.

De todo lo expuesto se infiere que el titular minero al momento de suscribir el Contrato de Concesión No. GF1-102, contrajo una serie de obligaciones tales como la de mantener vigente la póliza de cumplimiento minero ambiental durante la ejecución del contrato, pues como bien se refleja es un componente esencial del contrato de concesión. Por lo expuesto no son de recibo los argumentos relacionados con la dificultad para poder constituir la póliza, que además fue requerida en virtud del procedimiento establecido para ello en la Ley 685 de 2001, y que según las actuaciones se tuvo tiempo más que suficiente para responder o suplir el requerimiento sin que a la fecha de proferir el acto administrativo de caducidad se hubiera allegado lo requerido.

En síntesis, los argumentos expuestos por el apoderado del titular no son de recibo, pues es claro que los actos administrativos emanados de la Agencia Nacional de Minería nacieron a la vida jurídica con la cabal observancia de los mandatos constitucionales y legales aplicables a la concesión minera No. GF1-102, situación que tampoco permite establecer que se haya incurrido en un agravio injustificado como intenta hacerlo ver el profesional del derecho. Por todo lo anterior esta Autoridad no accederá a las peticiones incoadas relacionadas con la revocatoria de los actos administrativos.

Por otra parte, y en relación con la solicitud de revocación directa presentada por la sociedad UNIVERSAL MINERAL S.A.S, en su calidad de acreedores del señor RAFAEL MARIA CASTRO MADERA titular del Contrato de Concesión No. GF1-102 a través del radicado No. 20189120267702 del 27 de julio de 2018, esta Autoridad evidencia que los argumentos jurídicos relacionados con la configuración de las causales de revocatoria se presentan inicialmente así:

"Conforme a la prueba que adjunto, es decir el respectivo Registro Minero Nacional donde consta la anotación del embargo del título minero GF1-102, tal y como acato la orden la ANM, se depende que dentro del proceso que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín, mi mandante ya tenía un derecho que protegía el cumplimiento de la obligación por parte del Deudor, por tanto no se constituía una defraudación al acreedor como tampoco se constituiría una defraudación patrimonial a mi prohijado. Siendo así las cosas cabe mencionar, que para la fecha en que se archivó el expediente sobre el título minero ya reposaba una medida cautelar, misma que como lo dije con anterioridad a más de las pronunciaciones hechas por las altas cortes, posee un carácter constitucional y en este entendido, solo con el registro de la medida cautelar, no procedería el archivo del título minero, pues sobre él pesaba un derecho de un tercero, a quien de manera arbitraria se le estaría vulnerando el debido proceso a más del derecho a la legítima defensa. A más de que es un tercero afectado con la decisión tomada por su despacho"

De la lectura de la solicitud se desprende que la apoderada de los interesados manifiesta la configuración de las causales primera y tercera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, lo anterior teniendo como argumento central el proceso judicial en virtud del cual se concedieron unas medidas cautelares dentro de la que las que se decretó el embargo del título minero GF2-102.

Frente al particular y como bien lo manifiesta la apoderada la orden judicial fue acatada por la Agencia Nacional de Minería, situación que se materializó el día 6 de abril de 2018 mediante la inscripción de la decisión en el registro minero nacional. Ahora bien, es claro que la Resolución que declaró la caducidad del título minero fue anterior a la disposición emanada del operador judicial pues la misma fue fechada el 31 de agosto de 2017 y en firme el 1 de diciembre de 2017.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC 953 DEL 31 DE AGOSTO DE 2017 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF1-102"

La apoderada argumenta que el acto administrativo fue contrario a la constitución y a la ley, pues se desconoció la medida cautelar al desanotar el mismo del Catastro Minero, situación que en otras palabras también le generó un agravio injustificado a su prohijado.

Como bien se ha manifestado a lo largo de este acto administrativo el Contrato de Concesión No. GF1-102, se encuentra amparado en las disposiciones legales establecidas al interior de la Ley 685 de 2001, para el caso objeto de estudio, y teniendo como principal argumento de los acreedores la medida cautelar que recae sobre el título minero en comento, se debe precisar que el capítulo XXIII del Código de Minas desarrolla con especificidad y claridad la existencia de las garantías mineras.

El artículo 241 de la Ley 685 es claro en establecer:

"Continuidad de la explotación. El acreedor prendario para hacer efectiva la prenda del derecho a explotar emanado del título minero, podrá pedir que, en la sentencia, el juez designe, para continuar la explotación del área concedida, a una entidad fiduciaria o un administrador, que explotará la mina hasta cubrir la acreencia con la producción y disposición de los minerales, ajustándose al Programa de Trabajos y Obras aprobado.

Esta modalidad de hacer efectiva la prenda minera tendrá lugar aún en el caso en que el derecho a explotar del deudor terminare o caducare por cualquier causa, siempre que el acreedor haga valer su derecho al ser notificado por la autoridad minera de la terminación o caducidad."

Se observa entonces que la posibilidad de que los acreedores exploten el título minero para saldar la deuda existe, aún ante la configuración de la caducidad, situación que siempre estará sujeta a lo que disponga el juez que conoce del procedimiento.

Lo anterior se deja claro, pues la caducidad del título minero GF1-102, se generó por un evidente incumplimiento del titular frente al cual se activó el procedimiento establecido al interior de la Ley 685 de 2001 y dentro del cual la Agencia Nacional de Minería veló por un oportuno y efectivo respeto a lo señalado constitucional y legalmente.

Así las cosas, la Agencia Nacional de Minería no ha desconocido la existencia de la medida cautelar, pues como bien se dijo la inscripción en el registro se realizó, igualmente vale la pena aclarar que el acto administrativo en virtud del cual se declaró la caducidad fue proferido con casi 6 meses de anterioridad a que el juez emitiera su pronunciamiento, situación que a todas luces lleva a reafirmar que la caducidad se declaró sin vulnerar ningún derecho a los acreedores como pretenden hacerlo ver, pues al momento de declarar la caducidad aún no existía pronunciamiento judicial, entonces no podría un hecho posterior afectar la plena validez y eficacia de un acto administrativo que nació a la vida jurídica de manera legal como lo fue la Resolución VSC 953 del 31 de agosto de 2017, situación que tampoco lleva a esta autoridad siquiera contemplar un posible agravio injustificado.

En conclusión, esta Autoridad procederá rechazar las solicitudes de revocatoria directa de la Resolución VSC 953 del 31 de agosto de 2017 teniendo en cuenta que, en primer lugar, se presentaron de manera extemporánea según los artículos 94 y 164 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y la jurisprudencia del Consejo de Estado y, en segundo lugar, analizados los argumentos expuestos en ambas solicitudes, no se demostró que se haya incurrido en alguna de las causales contempladas en el artículo 93 de la Ley 1437 al momento de proferirse el acto en cuestión.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR las solicitudes de revocatoria directa presentadas mediante radicados 20189120265792 del 30 de abril de 2018 y 20189120267702 del 27 de julio de 2018 por los apoderados del señor RAFAEL MARIA CASTRO MADERA y la empresa UNIVERSAL MINERAL S.A.S. respectivamente, en contra de la Resolución No. VSC 000953 del 31 de agosto de 2017 "Por medio de la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC 953 DEL 31 DE AGOSTO DE 2017 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF1-102"

cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. GF1-102 y se toman otras determinaciones", por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al apoderado del señor RAFAEL MARIA CASTRO MADERA, titular del Contrato de Concesión No. GF1-102, o a este; y a la apoderada de la sociedad UNIVERSAL MINERAL S.A., o a su representante legal, y en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Roberto Hurtado, Abogado GSC Zona Occidente
Filtró: José Domingo Serna A., Abogado VSCSM
Vs. Bo.: Joel Darío Pino Puerta, Coordinador GSC Zona Occidente

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC-

(000137)

17 MAR. 2020

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. HJR-08002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 22 de enero de 2009, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS y los señores EDILSON HAIR RODRIGUEZ SALINAS, CARLOS ARTURO RAMIREZ YANQUEN, MARCO FIDEL SANCHEZ BURGOS, MANUEL ALIRIO NARANJO ESPITIA y EDGAR GILBERTO RODRIGUEZ SALINAS, suscribieron el contrato de concesión No. HJR-08002X para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES en un área de 1.455,18689 Hectáreas localizado en la jurisdicción del municipio Sutamarchan, departamento de Boyacá, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de febrero de 2009.

Mediante Auto PARN N° 000031 de 21 de enero de 2014, notificado por estado jurídico No. 003 el 22 de enero de 2014, se dispuso:

(...)Poner en conocimiento de los titulares mineros del Contrato de Concesión que se encuentran incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685, esto es, por el no pago de las multas impuestas o por la no reposición de la garantía que las respalda, específicamente por la no reposición de la póliza de cumplimiento minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el trece (13) de diciembre de 2013.

Por lo anterior, se concede un plazo improrrogable de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para subsanar la falta que se le imputa o formular su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 de la ley 685 de 2001. (...)

(...) Poner en conocimiento de los titulares mineros del contrato de concesión HJR-08002X, que se encuentran incursos en la causal de caducidad contemplada en el literal d) el artículo 112 de la Ley 685, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-08002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

específicamente, por no allegar el pago de los cánones superficiales de las etapas correspondientes al tercer año de exploración y primer, segundo y tercer año de ña etapa de construcción y montaje, periodos comprendidos entre el diecinueve (19) de febrero de 2010 y el dieciocho (18) de febrero de 2014, cuyo valor total se calcula en la suma de CIENTO SISETE MILLONES CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$107.043.547,88), más los intereses que se lleguen a causar hasta el momento de su pago, de conformidad con lo expuesto en el numeral 1.11 del presente proveído.

Por lo anterior, se concede un plazo improrrogable de quince (15) días contados a partir de la notificación del auto, para subsanar la falta que se les imputa o presenten su defensa respaldada con las pruebas que la sustenten, de conformidad con lo establecido en el artículo 287 de la ley 685 de 2001. (...)

De igual forma, se dispuso requerir bajo apremio de multa a los titulares mineros del contrato de concesión HJR-08002X, para que allegaran el pago por concepto de visita técnica de fiscalización por valor de dos millones seiscientos doce mil ciento noventa y dos mil pesos (\$2.612.192), más los intereses que se lleguen a causar hasta el momento de su pago, el cual fue requerido a través de Resolución No. PARN-00012 de fecha nueve (09) de mayo de 2013, el Programa de Trabajos y Obras, y el acto administrativo ejecutoriado y en firme a través del cual la Autoridad Ambiental competente haya otorgado licencia ambiental al proyecto minero amparado bajo el título HJR-08002X o en su defecto certificado de trámite de la misma, con vigencia no mayor a noventa (90) días, para lo cual se les concedió un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del citado auto.

A través de Auto PARN N° 0808 de 01 de marzo de 2016, notificado por estado jurídico No. 024 el 02 de marzo de 2016, se requirió a los Titulares bajo apremio de multa, el cumplimiento de los siguientes documentos y obligaciones:

- Los Formatos Básicos de periodo anual de 2013, de primer semestre y anual de 2014 y 2015.
- Los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II, III y IV trimestres de 2015 junto con su correspondiente comprobante de pago de ser el caso.
- Un informe detallado y respaldado en evidencia fotográfica, mediante el cual dieran cuenta de las medidas adoptadas frente a las recomendaciones efectuadas en la inspección de campo sobre la seguridad e higiene minera plasmadas en los Informes de Fiscalización Integral radicados por FONADE bajo los consecutivos N° 2014-7-1826 de 14 de julio de 2014 (Ciclo 2), N° 2014-10-667 de 20 de octubre de 2014 (Ciclo 3) y N° 2014-11-644 de 6 de noviembre de 2014 (Ciclo 4), y en especial por las siguientes cuestiones. Realizado el recorrido por las vías y el área del título minero, no se evidenció ningún tipo de señalización preventiva, informativa y de seguridad.

Mediante Auto PARN 0011 de fecha 11 de enero de 2017, notificado por estado jurídico No. 003 el 19 de enero de 2017, se dispuso:

(...) 2.1. Dejar sin efectos el requerimiento bajo causal de caducidad realizado en el numeral 2.9 del Auto PARN No. 00031 del 21 de enero de 204 (folios 198 a 203), respecto del pago del canon superficial del tercer año de Exploración, primer, segundo y tercer año de Construcción y Montaje, conforme lo manifestado en el numeral 1.1. del presente acto administrativo. (...)

17 MAR. 2020

17 MAR. 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-08002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2.2 Poner en conocimiento de los titulares mineros que se encuentran incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, a fin de que se acreditara el cumplimiento de:

- Pago del Canon Superficial del SEGUNDO año de la etapa de EXPLORACIÓN ocurrido entre el 19 de febrero de 2010 al 18 de febrero de 2011, por valor de Veinticuatro millones novecientos ochenta mil setecientos ocho pesos con veintiocho centavos (\$ 24.980.708,28 M/Cte.), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago.
- Pago del Canon Superficial del TERCER año de la etapa de EXPLORACION ocurrido entre el 19 de febrero de 2011 al 18 de febrero de 2012, por valor de Veinticinco millones novecientos setenta y nueve mil novecientos treinta y seis pesos con sesenta centavos (\$25.979.936,60 M/Cte.), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago.
- Pago del Canon Superficial del PRIMER año de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE ocurrido entre el 19 de febrero de 2012 al 18 de febrero de 2013, por valor de Veintisiete millones cuatrocientos ochenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y un pesos (\$ 27.488.481 M/Cte.), más los intereses generados a la fecha efectiva de su pago.
- Pago del Canon Superficial del SEGUNDO año de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE ocurrido entre el 19 de febrero de 2013 al 18 de febrero de 2014, por valor de Veintiocho millones quinientos noventa y cuatro mil cuatrocientos veintidós pesos (\$28.594.422 M/Cte.), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago.
- Pago del Canon Superficial del TERCER año de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE ocurrido entre el 19 de febrero de 2014 al 18 de febrero de 2015, por valor de Veintinueve millones ochocientos setenta y nueve mil ochocientos treinta y siete pesos (\$29.879.837 M/Cte.), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago.

Concediendo el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del citado auto, de conformidad con el artículo 288 de la ley 685 de 2001.

De igual forma se resolvió Requerir bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, el cumplimiento de los siguientes documentos y obligaciones:

- La presentación del Formato Básico Minero de primer semestre de 2016, a través del SIMINERO
- La presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I, II y III trimestre de 2016

Concediendo el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del citado auto, de conformidad con el artículo 287 de la ley 685 de 2001.

Así mismo, se conminó a los Titulares Mineros a que de manera INMEDIATA presenten el Programa de Trabajos y Obras para el desarrollo del proyecto minero y el acto administrativo ejecutoriado y en firme mediante el cual la Autoridad Ambiental competente otorgue Licencia Ambiental para el desarrollo del Proyecto Minero, o en su ausencia, certificado de estado de trámite.

Mediante Auto PARN No 2086 de fecha 28 de julio de 2017, notificado por estado jurídico No. 047 el 01 de agosto de 2017, se dispuso clasificar el título minero No HJR-08002X como de PEQUEÑA MINERIA.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-08002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A través de Auto PARN-3444 de fecha 06 de diciembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 082 el 13 de diciembre de 2017, se dispuso:

(...)2.1 Conminar a los titulares para que den cumplimiento a lo requerido mediante Auto PARN 0011 de fecha 11 de enero de 2017 (notificado por estado jurídico No. 003 de fecha 19 de enero de 2017, (Folios 313-318), en el cual se puso en conocimiento de los titulares que se encontraban incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 por el no pago del canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de exploración por valor de veinticuatro millones novecientos ochenta mil setecientos ocho pesos con veintiocho centavos moneda /cte (\$24.980.708,28), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago, por el no pago del canon correspondiente al tercer año de la etapa exploración por valor de veinticinco millones novecientos setenta y nueve mil novecientos treinta y seis pesos con sesenta centavos moneda /cte (\$25.979.936,60), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago, por el no pago del canon superficiario correspondiente al primer año de la etapa de construcción y montaje por valor de veintisiete millones cuatrocientos ochenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y un pesos moneda /cte (\$27.488.481,00), más los intereses generados a la fecha efectiva de su pago, por el no pago del canon superficiario correspondiente segundo año de la etapa de construcción y montaje por valor de veintiocho millones quinientos noventa y cuatro mil cuatrocientos veintidós pesos moneda / cte (\$28.594.422,00), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago y por el no pago del canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje por valor de veintinueve millones ochocientos setenta y nueve mil ochocientos treinta y siete pesos moneda /cte (\$29.879.837,00), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago.(...)

Así mismo, se conminó a los titulares para que dieran cumplimiento al auto PARN 011 de fecha 11 de enero de 2017, en el cual se requirió bajo apremio de multa la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I, II y III, IV trimestre de 2016, y I, II y III trimestre de 2017, así como la presentación del FBM semestral 2016 y los FBM anual 2016 y semestral 2017

De igual manera, se conminó a los titulares para que dieran cumplimiento al Auto PARN 000031 de fecha 21 de enero de 2014, notificado por estado jurídico No. 003 de fecha 22 de enero de 2014 mediante el cual se requirió bajo apremio de multa la presentación del Programa de Trabajos y Obras PTO, así como el pago por concepto de visita de fiscalización y la licencia ambiental y la reposición de la póliza la cual se entra vencida des el 13 de diciembre de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión N° HJR-08002X, cuyo objeto contractual es la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales indican:

ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-08002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Cierto es, que la autoridad minera en ejercicio de lo dispuesto por los artículo 287 y 288 de la ley 685/2001, previó al procedimiento sancionatorio a la caducidad, concedió plazos y términos legales para su cumplimiento, o para que el titular presentase una defensa con las pruebas necesarias para evitar la sanción; no obstante, a la fecha ningún requerimiento ha sido objeto de cumplimiento por parte de los titulares, demostrando su desinterés y el grado de incumplimiento respecto a las obligaciones mineras que reconoció al momento de suscribir el negocio minero.

La Corte Constitucional, ha definido de manera general los contratos de concesión, de la siguiente manera:

"Los contratos de concesión son aquellos que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario, la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad contratante, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valoración, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden."

C-983 de la corte constitucional POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN-Finalidad

El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-08002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE CONTRATO-
Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público

En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto, podemos entonces decir que; la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma se origina en el incumplimiento grave del contratista, que se debe fundamentar en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación. Que debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso; y que implica igualmente, que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado. Trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; Así mismo, se vuelve una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador. Ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato.

Luego entonces, y para el caso en específico, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera como negocio jurídico típico del derecho administrativo, requiere de las figuras como la caducidad y la multa, tal y como lo expresa el código de minas; Por un lado el artículo 112 de dicho código, establece las causales taxativas por medio de las cuales se podrá terminar la concesión por declaratoria de caducidad y del otro, el artículo 115, indica la necesidad de un requerimiento previo por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de imponer multas por incumplimiento del concesionario, siempre y cuando no sean causal de caducidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza conminatoria de la multa, si la autoridad minera no impone la multa en el término indicado por el artículo 287, a sabiendas que el concesionario no dio cumplimiento, la autoridad minera iniciara el procedimiento sancionatorio de caducidad en el entendido de un incumplimiento grave y reiterado de la obligación contractual. En este sentido, el procedimiento de caducidad subsume la multa.

Así las cosas, determinándose que las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. HJR-08002X, son las dispuestas y requeridas mediante Autos Auto PARN 0011 de fecha 11 de enero de 2017 notificado por estado jurídico No. 003 de fecha 19 de enero de 2017 y mediante Auto 000031 del 21 de enero de 2014, notificado en estado jurídico 03 del 22 de enero de 2014, tales como el no pago de los cánones de la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración y primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje y la no reposición de la póliza la cual se encuentra vencida desde el 13 de diciembre de 2013.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-08002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por todo lo expuesto, y teniendo en cuenta que no fueron subsanadas las obligaciones requeridas en los autos precitados, la autoridad minera procederá a Declarar la Caducidad y la Terminación del Contrato de Concesión No. HJR-08002X, y a declarar las obligaciones adeudadas a la fecha por parte por parte de los señores EDILSON HAIR RODRIGUEZ SALINAS, CARLOS ARTURO RAMIREZ YANQUEN, MARCO FIDEL SANCHEZ BURGOS, MANUEL ALIRIO NARANJO ESPITIA y EDGAR GILBERTO RODRIGUEZ SALINAS y a favor de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, y como se relacionan a continuación:

- Pago del Canon Superficial del SEGUNDO año de la etapa de EXPLORACIÓN ocurrido entre el 19 de febrero de 2010 al 18 de febrero de 2011, por valor de Veinticuatro millones novecientos ochenta mil setecientos ocho pesos con veintiocho centavos (\$ 24.980.708,28), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago
- Pago del Canon Superficial del TERCER año de la etapa de EXPLORACION ocurrido entre el 19 de febrero de 2011 al 18 de febrero de 2012, por valor de Veinticinco millones novecientos setenta y nueve mil novecientos treinta y seis pesos con sesenta centavos (\$25.979.936,60), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago.
- Pago del Canon Superficial del PRIMER año de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE ocurrido entre el 19 de febrero de 2012 al 18 de febrero de 2013, por valor de Veintisiete millones cuatrocientos ochenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y un pesos (\$ 27.488.481.), más los intereses generados a la fecha efectiva de su pago.
- Pago del Canon Superficial del SEGUNDO año de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE ocurrido entre el 19 de febrero de 2013 al 18 de febrero de 2014, por valor de Veintiocho millones quinientos noventa y cuatro mil cuatrocientos veintidós pesos (\$28.594.422.), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago.
- Pago del Canon Superficial del TERCER año de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE ocurrido entre el 19 de febrero de 2014 al 18 de febrero de 2015, por valor de Veintinueve millones ochocientos setenta y nueve mil ochocientos treinta y siete pesos (\$29.879.837), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. HJR-08002X, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-08002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato No. HJR-08002X y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA VIGESIMA del contrato.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM-

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión N° HJR-08002X, suscrito con y los señores EDILSON HAIR RODRIGUEZ SALINAS, CARLOS ARTURO RAMIREZ YANQUEN, MARCO FIDEL SANCHEZ BURGOS, MANUEL ALIRIO NARANJO ESPITIA y EDGAR GILBERTO RODRIGUEZ SALINAS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° HJR-08002X, suscrito con los señores EDILSON HAIR RODRIGUEZ SALINAS, CARLOS ARTURO RAMIREZ YANQUEN, MARCO FIDEL SANCHEZ BURGOS, MANUEL ALIRIO NARANJO ESPITIA y EDGAR GILBERTO RODRIGUEZ SALINAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato N° HJR-08002X, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. – Requerir a los titulares mineros para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima primera del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-08002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar los señores EDILSON HAIR RODRIGUEZ SALINAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.317.657 de Chiquinquirá, CARLOS ARTURO RAMIREZ YANQUEN identificado con la cédula de ciudadanía No. 313.767 de Lenguazaque Cundinamarca, MARCO FIDEL SANCHEZ BURGOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.306.702 de Chiquinquirá, MANUEL ALIRIO NARANJO ESPITIA identificado con la cédula de Ciudadanía No. 19.307.768 de Bogotá y EDGAR GILBERTO RODRIGUEZ SALINAS, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 7.313.014 de Chiquinquirá, adeudan a la Agencia Nacional de Minería:

- a) Canon Superficial del SEGUNDO año de la etapa de EXPLORACIÓN ocurrido entre el 19 de febrero de 2010 al 18 de febrero de 2011, por valor de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS OCHO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$ 24.980.708,28).
- b) Canon Superficial del TERCER año de la etapa de EXPLORACIÓN ocurrido entre el 19 de febrero de 2011 al 18 de febrero de 2012, por valor de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$25.979.936,60).
- c) Canon Superficial del PRIMER año de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE ocurrido entre el 19 de febrero de 2012 al 18 de febrero de 2013, por valor de VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 27.488.481.).
- d) Canon Superficial del SEGUNDO año de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE ocurrido entre el 19 de febrero de 2013 al 18 de febrero de 2014, por valor de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$28.594.422).
- e) Canon Superficial del TERCER año de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE ocurrido entre el 19 de febrero de 2014 al 18 de febrero de 2015, por valor de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 29.879.837).

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago¹ respectivos por el pago extemporáneo los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7º de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional

¹ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-08002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras).

En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1)2201999 extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO. - La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO CUARTO. - El pago que se realice se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses.

PARÁGRAFO QUINTO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de SUTAMARCHAN, en el departamento de BOYACÁ, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. HJR-08002X, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

Parágrafo Procédase con la desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional transcurridos quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral.

ARTÍCULO OCTAVO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores EDILSON HAIR RODRIGUEZ SALINAS, CARLOS ARTURO RAMIREZ YANQUEN, MARCO FIDEL SANCHEZ BURGOS, MANUEL ALIRIO NARANJO ESPITIA y EDGAR GILBERTO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-08002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RODRIGUEZ SALINAS, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. HJR-08002X, en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO .- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DECIMO .- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Mónica Espinosa - Abogada VSC PAR-NOBSA
Revisó: Jorge Adalbero Barreto Caldon - Coordinador PAR-NOBSA
Filtró: Denis Rocio Hurtado León - Abogada VSCSM
Vo. Bo. Laura Ligia Goyeneche Mendivelso - Coordinadora Zona Centro
Revisó: Jose Maria Campo - Abogado VSC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No (000324)

(15 de Julio del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 10 de octubre de 1989 se suscribió, entre Carbones de Colombia S.A.– CARBOCOL y ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. el Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, con una duración de treinta (30) años, contados a partir de su suscripción, esto es, desde el día 10 de octubre de 1989, con la posibilidad de ser prorrogado por periodos sucesivos de veinte (20) años. El término inicial de terminación de este contrato era el 10 de octubre de 2019. El Contrato No. 070-89 se encuentra inscrito en el Registro Minero Nacional a partir del 30 de julio de 1990.

El día 21 de marzo de 2003, **MINERCOL LTDA. y ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.** – hoy **MINAS PAZ** del RIO S.A.- suscribieron el Otrosí No. 1 al Contrato, mediante el cual se modificó el área del contrato y se suprimió el numeral d) de la cláusula vigésima sexta, relacionado con la causal de terminación en el evento en que CARBOCOL dejara de ser titular del aporte minero. Este Otrosí fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 03 de abril de 2003 y en virtud del mismo, en su momento se acordó que todas las estipulaciones pactadas en el contrato original permanecerían vigentes.

El 08 de mayo de 2007, **INGEOMINAS y ACERIAS PAZ DEL RIO S.A** – hoy **MINAS PAZ del RIO S.A.**- suscribieron el Otrosí N° 2 al Contrato en referencia, por el cual se adicionó la cláusula Décima Séptima con el numeral 17.1.9 relativo a reversión con subcontratistas, para fijar las reglas respectivas. El Otrosí N° 2 fue inscrito en el Registro Minero Nacional, el día 3 de septiembre del año 2007.

El 27 de diciembre de 2012, se suscribió el Otrosí No 3, el cual modificó y actualizó el contrato original y sus modificaciones anteriores de manera integral; adicionalmente prorrogó el término de duración del contrato por un término de treinta (30) años y condicionó dicha prórroga al

RESOLUCIÓN GSC No (000324) del 15 de Julio del 2020

Hoja No. 2 de 8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89"

cumplimiento de unas condiciones relacionadas con el incremento de la producción, so pena de operar la condición resolutoria. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 28 de diciembre de 2012.

Por medio de la Resolución VSC- 000113 del 13 de febrero de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, resolvió en el artículo noveno ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar en el **RMN** la razón social del titular del contrato en virtud de Aporte No 070-89 de **MINAS PAZ DEL RIO S.A.**, por **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.** identificada con Nit 8600299951. Dicho acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de marzo de 2018.

Mediante Acta al Otrosí No 3 del Contrato No 070-89, suscrita el 27 de marzo de 2019 entre la Agencia Nacional de Minería-ANM y la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, en la cual se acordó entre otras cosas, declarar de manera anticipada la materialización de la condición resolutoria expresa pactada en el numeral 12.5 de la cláusula 12 del Otrosí No. 3 al contrato No. 070-89.

Mediante oficio radicado No 20199030574342 del 19 de septiembre de 2019, el apoderado Doctor **CESAR BARRERA CHAPARRO** de la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A.**, titular del Contrato en Virtud de Aporte No **070-89**, presentó **AMPARO ADMINISTRATIVO** contemplada en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, mediante los cuales se establece el procedimiento y competencia para la presentación y tramite jurídico para las querellas presentadas por mineros con título minero vigente, con el fin de que se ordene el desalojo y cese la perturbación de hecho que actualmente realiza el señor **MIGUEL HERNANDEZ**, sus sucesores o quien al momento de practicar la diligencia se encuentre realizando actividades mineras, con la explotación de carbón que realiza en parte del área del título minero de la referencia del cual Acerías Paz del Rio S.A. es la única titular.

El 08 de octubre de 2019, La Agencia Nacional de Minería- ANM y la empresa **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A** suscribieron el Otrosí N° 4 al Contrato en Virtud de Aporte No 070-89, por medio del cual acordaron prorrogar el término del contrato por un (1) mes, contado a partir del 10 de octubre de 2019. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 9 de octubre de 2019.

El 6 de noviembre de 2019, la ANM y APDR suscribieron el Otrosí N° 5 al Contrato en virtud de aporte No 070-89, en el cual acordaron prorrogar el término de duración del contrato 070-89 en tres (3) meses, contados a partir del 10 de noviembre de 2019. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 8 de noviembre de 2019.

Por medio de oficio radicado ANM No 20193500289311 del 04 de diciembre de 2019, la Agencia Nacional de Minería-ANM dio respuesta de la solicitud de amparo administrativo al apoderado de la sociedad titular APDR del Contrato No 070-89, en el cual se le informó que por motivos administrativos de la entidad relacionados con el cierre financiero del año 2019 y apertura del año 2020, no se podía programar y ejecutar el mismo en ese año y que por tanto las diligencias de amparos administrativos se programarían de manera prioritaria en el año 2020.

Por medio de Auto VSC-00029 del 3 de febrero de 2020, se admitió la solicitud de amparo administrativo, que fue notificado por Edicto ED-VCT-GIAM-EA-00007-2020, fue fijado los días del 21 al 24 de febrero de 2020 en la Alcaldía de Sativanorte y la notificación por aviso realizada por la

RESOLUCIÓN GSC No (000324) del 15 de Julio del 2020

Hoja No. 3 de 8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89"

Inspección Municipal de Policía de Sativanorte, el día 25 de febrero de 2020, en los sitios de la presunta perturbación y/o labores mineras, en el cual se determinó programar la fecha y citar a la parte querellante y querellados, para el día 2 de marzo de 2020 a las 11:00 A.M., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de **SATIVANORTE - BOYACÁ**, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

El 7 de febrero de 2020, la Agencia Nacional de Minería y APDR suscribieron el Otrosí N° 6 al Contrato en virtud de aporte No 070-89, en el cual acordaron prorrogar el término de duración del contrato 070-89 en seis (6) meses, contados a partir del 10 de febrero de 2020. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 7 de febrero de 2020.

En desarrollo de la diligencia del día 2 de marzo de 2020, se levantó el "acta de diligencia de amparo administrativo realizada en el trámite solicitado por el apoderado de la sociedad titular del contrato en virtud de aporte No 070-89, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el apoderado Dr. **CESAR BARRRERA**; y de la parte querellada se hicieron presentes los señores **MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ PINTO y NELSON EDUARDO CORREDOR**.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al Apoderado de la sociedad Querellante, quien indicó:

*"Posteriormente, se le concede el uso de la palabra al **Apoderado de la sociedad Querellante**, quien manifiesta lo siguiente:*

Buenos días en mi condición de apoderado de la parte demandante manifiesto que el querellado actualmente de verificarse por parte de los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería, que se encuentra laborando en área del contrato 070-89 del cual es titular ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., ha de tenerse en cuenta que actualmente no cuenta con autorización, permiso o contrato de operación otorgado por la misma empresa y en virtud de ella, solicito cordialmente se dé aplicación a lo consagrado en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 y se dé estricto cumplimiento a los argumentos taxativos que se puedan tener en cuenta como justificación para realizar la actividad de explotación. No más"

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la parte querellada, quien manifiesta lo siguiente:

*Por una parte, el señor **MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ**, indicó lo siguiente:*

Nosotros les mandamos sacar planos de la mina, que se encuentra ubicado en la vereda el Hato del Municipio de Sativanorte y vimos que esa zona la 070-89 la tenían, pero nadie la había denunciado, habían 49 hectáreas libres (exclusión) y pues tomamos un terreno en arriendo a los dueños del predio mediante contrato de arrendamiento, hace año y medio. Lo que queremos es trabajar, yo llevo 24 años trabajando aquí en Sativanorte, lo que queremos es el permiso para trabajar de forma legal y queremos negociar con Acerías para que nos den el permiso y poderles venderles la carga. No más"

*Por una parte, el señor **NELSON EDUARDO CORREDOR**, indicó lo siguiente:*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89"

"Mi nombre es Nelson Eduardo Corredor socio del proyecto de la " Mina el Pedregal", llevo 15 años en la minería tradicional y tomamos la decisión de tomar en arriendo un predio ubicado en la vereda El Hato del Municipio de Sativanorte, directamente con los dueños del predio, para iniciar labores de explotación minera teniendo en cuenta que es un área del título 070-89, el cual llevamos un año y medio de trabajo y queremos formalizar la documentación necesaria para poder trabajar y generar empleo en la explotación. Anoto que nosotros hicimos un acercamiento en el mes de noviembre de 2019 para saber exactamente quien tenía el título, de lo cual presentó estos documentos:

- La carta a Acerías Paz de Río
- La propuesta de solicitud de área a Acerías Paz del Río
- Coordenadas
- Polígonos
- Plano de 49 Ha de exclusión

Número de folios allegados siete (7) folios.

Pues esperando que podamos lograr un contrato de operación para poder seguir trabajando y llegar a un acuerdo con acerías para la comercialización del carbón."

Por medio del informe de visita técnica VSC- 005 -A.A - E.F.M.C. del 12 de marzo de 2020, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato en virtud de aporte No 070-89, concluyendo lo siguiente:

"4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

a. Se dio cumplimiento a la inspección técnica de campo, objeto de la diligencia, el 3 de marzo de 2020, al área contenida en el escrito con radicado ANM No.20199030574342 del 19 de septiembre de 2019, allegado por la empresa Acerías Paz del Río S.A. localizado en el municipio de Sativanorte, vereda El Hato - Departamento de Boyacá.

b. En la diligencia hizo presencia el Abogado CÉSAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO y el ingeniero de minas DIEGO FERNANDO RIVERA, de la empresa ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A., titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89. Por la parte querellada, se presentaron los señores Miguel Ángel Hernández Pinto identificado con cédula de ciudadanía No. 74.337.278 y en calidad de socio de la labor minera el señor Nelson Eduardo Corredor identificado con cédula de ciudadanía No. 74.375.459.

c. Una vez graficadas las coordenadas del punto georreferenciado, se puede determinar que:

La bocamina y labores mineras bajo tierra, se encuentran ubicadas por dentro del área del Contrato en virtud de aporte No. 070-89, así:

COORDENADAS DE BOCAMINA DENTRO DEL ÁREA DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 070-89			
Bocamina	ESTE	NORTE	OSERVACIONES
BM 1	1,155,096	1,166.288	Expl. Miguel Ángel Hernández Pinto y Nelson Eduardo Corredor

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89"

Fuente: Georreferenciación tomada en campo mediante GPS (ver Gráfico 2.)

d. La mina denominada BM1 adelantada por los señores Miguel Ángel Hernández Pinto identificado con cédula de ciudadanía No. 74.337.278 y en calidad de socio de la labor minera el señor Nelson Eduardo Corredor identificado con cédula de ciudadanía No. 74.375.459, junto con las labores mineras bajo tierra; se encuentra ubicadas dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89.

e. Durante el desarrollo de la inspección técnica a las labores mineras bajo tierra, no se registran concentraciones de gases por fuera de los valores límites permisibles contenidos en el Decreto 1886 de 2015.

f. Se recomienda dar conocimiento a la autoridad ambiental correspondiente para lo de su competencia.

Se remite este informe a la Abogada encargada del proyecto minero, para lo de su competencia y continuar con el trámite correspondiente".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No 20199030574342 del 19 de septiembre de 2019, por el apoderado Dr. **CESAR BARRERA CHAPARRO** de la sociedad titular del Contrato en virtud de aporte No **070-89**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "() El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional ()".

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los Titulares Mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión u otra modalidad de título minero legalmente reconocido para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, el Amparo Administrativo está encaminado a garantizar los derechos de los Titulares Mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) Tercero (Terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el

RESOLUCIÓN GSC No (000324) del 15 de Julio del 2020

Hoja No. 6 de 8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89"

mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del Contrato de Concesión.

Así las cosas, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales para la fijación y adelantamiento del amparo administrativo, cobra vital importancia lo evidenciado el día 3 de marzo de 2020, en la diligencia de reconocimiento de área del Contrato en virtud de aporte No **070-89**, que tuvo por objeto el verificar las labores perturbatorias denunciadas en la solicitud de amparo administrativo, cuyos resultados se encuentran contenidos en el informe de visita técnica VSC- 005 -A.A - E.F.M.C. del 12 de marzo de 2020 y del plano anexo, documento que hace parte integral del presente acto administrativo y del cual se resaltan los siguientes apartes:

(.)

- c. Una vez graficadas las coordenadas del punto georreferenciado, se puede determinar que:

La bocamina y labores mineras bajo tierra, se encuentran ubicadas por dentro del área del Contrato en virtud de aporte No. 070-89, así:

COORDENADAS DE BOCAMINA DENTRO DEL ÁREA DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 070-89			
<i>Bocamina</i>	<i>ESTE</i>	<i>NORTE</i>	<i>OSERVACIONES</i>
<i>BM 1</i>	<i>1,155,096</i>	<i>1,166.288</i>	<i>Expl. Miguel Ángel Hernández Pinto y Nelson Eduardo Corredor</i>

Fuente: Georreferenciación tomada en campo mediante GPS (ver Gráfico 2.)

- d. La mina denominada BM1 adelantada por los señores Miguel Ángel Hernández Pinto identificado con cédula de ciudadanía No. 74.337.278 y en calidad de socio de la labor minera el señor Nelson Eduardo Corredor identificado con cédula de ciudadanía No. 74.375.459, junto con las labores mineras bajo tierra; se encuentra ubicadas dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89.
- e. Durante el desarrollo de la inspección técnica a las labores mineras bajo tierra, no se registran concentraciones de gases por fuera de los valores límites permisibles contenidos en el Decreto 1886 de 2015.

Se recomienda dar conocimiento a la autoridad ambiental correspondiente para lo de su competencia".

De acuerdo a los argumentos señalados, resulta para la autoridad minera claro conforme con las conclusiones del Informe de visita VSC- 005 -A.A - E.F.M.C. del 12 de marzo de 2020, que dentro del área del Título Minero **No. 070-89** se evidencian actividades mineras no autorizadas por el titular de dicho contrato, desarrolladas por los señores **MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ PINTO Y NELSON EDUARDO CORREDOR**, en las coordenadas mencionadas en el Informe de visita y según el plano anexo, circunstancia palmaria que le permite a la autoridad minera concluir la existencia de actividades perturbatorias por parte de los querellados y por consiguiente, la procedencia de la

RESOLUCIÓN GSC No (000324) del 15 de Julio del 2020

Hoja No. 7 de 8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89"

solicitud de amparo administrativo, en virtud de las disposiciones del capítulo XXVII de la Ley 685 de 2001.

Aunado a lo anterior, se tiene que no se presentó título minero debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, que permita la realización de actividades de explotación minera por parte del querellado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001, así las cosas, se procederá a conceder el amparo administrativo presentado por la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**

Por último, de conformidad con la recomendación efectuada en el Informe de visita VSC- 005 -A.A - E.F.M.C. del 12 de marzo de 2020, se procederá a dar traslado a la autoridad ambiental para lo de su competencia.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder el Amparo Administrativo solicitado por el Doctor **CESAR BARRERA CHAPARRO** apoderado de la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, titular del Contrato en Virtud de Aporte No **070-89**, en contra de los querellados señores **MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ PINTO Y NELSON EDUARDO CORREDOR**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO- En consecuencia, se Ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los querellados señores **MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ PINTO Y NELSON EDUARDO CORREDOR**, dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No **070-89**.

ARTÍCULO TERCERO – Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **SATIVANORTE - BOYACÁ**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores los señores **MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ PINTO Y NELSON EDUARDO CORREDOR**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del informe de visita VSC- 005 -A.A - E.F.M.C. del 12 de marzo de 2020.

ARTÍCULO CUARTO - Por medio del Grupo de Información y Atención, poner en conocimiento a las partes el informe de visita técnica de verificación técnica No VSC- 005 -A.A - E.F.M.C. del 12 de marzo de 2020.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A.**, titular del Contrato en virtud de aporte No **070-89**, en calidad de querellante a la dirección Calle 100 No 13-21 Oficina 601 Bogotá, a su apoderado Dr. **CESAR BARRERA CHAPARRO** en la dirección Carrera 15 No 11-55 Duitama- Boyacá, y a los querellados **MIGUEL**

RESOLUCIÓN GSC No (000324) del 15 de Julio del 2020

Hoja No. 8 de 8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89"

ÁNGEL HERNÁNDEZ PINTO en la Vereda la trinidad del municipio de Duitama y **NELSON EDUARDO CORREDOR** en la Vereda Las Trinidad Callejuela 5 de Duitama-correo electrónico: nelsoneduardocorredor@gmail.com, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SÉXTO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero remítase copia del informe de visita técnica No VSC- 005 -A.A - E.F.M.C. del 12 de marzo de 2020 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Silvia Marisol Gómez Cuervo. /Abogada VSC- Grupo PIN

Aprobó: Omar Ricardo Malagon/Coordinador GRUPO PIN

Filtró: Marilyn Solano Caparrosa/Abogada GSC

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No (000261) DE

(27 de Julio del 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N
FLD-155”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 26 de enero de 2018, la Agencia Nacional de Minería – ANM – y los señores GILBERTO MONROY MOLANO y JORGE ELIECER VELEZ QUINTERO, identificados con las cédulas de ciudadanía número 16.781.988 y 94.260.061 respectivamente, suscribieron el Contrato de Concesión N **FLD-155**, para la explotación técnica y explotación económica de un yacimiento de ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELÁNEAS), ubicado en jurisdicción del Municipio de CANDELARIA, Departamento del VALLE del CAUCA, el cual comprende una extensión superficiaria total de 2298,2704 hectáreas, distribuidas en una zona con cinco (5) exclusiones, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 06 de febrero de 2018.

Mediante Auto PARC-023-19 del 11 de enero de 2019, notificado por estado PARC-02 del 15 de enero de 2019, procedió en el numeral 2.2:

(...) 2.2 Requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. FLD-155, bajo apremio de multa, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que dé cumplimiento a los requerimientos específicos relacionados con la señalización y demarcación preventiva, prohibitiva, obligatoria e informativa, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 Código SHM 22 de la matriz de no conformidades del Informe de Visita de Fiscalización Integral N 009 del 10 de enero de 2019. En consecuencia y conforme al artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

Mediante el Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-CALI-367-2019 del 30 de octubre de 2019, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se concluyó lo evidenciado en campo respecto de la operación minera:

6. NO CONFORMIDADES

IDENTIFICADAS EN LA VISITA, con su correspondiente descripción, explicación u observación que justifica la No conformidad evidenciada.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N FLD-155”

Código de la Irregularidad:	SHM 22	Ausencia o deficiencia en la señalización y demarcación preventiva, prohibitiva, obligatoria e informativa. Se observó que, en los frentes mineros autorizados
Descripción:	no se cuenta con señalización informativa, preventiva y de seguridad dentro del área del título minero, al momento de la visita no se estaban realizando actividades de explotación	

De igual manera, concluyó entre otras en el numeral 8.2, lo siguiente:

(...) 8.2. El contrato de concesión No FLD-155 cuenta con Programa de Trabajos y Obras –PTO aprobado mediante Auto GLM No. 000101 del 18 de septiembre de 2017, y Plan de Manejo ambiental impuesto mediante Resolución 0100 No. 0150-0906 de 21 de diciembre de 2012, emitidas por la Autoridad minera y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC respectivamente (...).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión N FLD-155, se evidencia que en el numeral 2.2 del Auto PARC-023-19 del 11 de enero de 2019, notificado por estado PARC-02 del 15 de enero de 2019, se requirió bajo apremio de multa al titular del contrato de concesión N FLD-155, para que dé cumplimiento a los requerimientos específicos relacionados con la señalización y demarcación preventiva, prohibitiva, obligatoria e informativa, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 Código SHM 22 de la matriz de no conformidades del Informe de Visita de Fiscalización Integral N 009 del 10 de enero de 2019, otorgando el término de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de este acto administrativo de trámite para subsanar, **los cuales vencieron desde el 25 de febrero de 2019.**

Adicionalmente se constató a través del Catastro Minero Colombiano “CMC” y el Sistema de Gestión Documental “SGD” de la Agencia Nacional de Minería y lo concluido en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-CALI-367-2019 del 30 de octubre de 2019, que el anterior requerimiento no ha sido atendido por los titulares del contrato de concesión N FLD-155, en el plazo previamente señalado razón por la cual, se procederá a imponer la sanción de multa, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 - Código de Minas – y la Ley 1450 de 2011, que al respecto dispone:

“ARTÍCULO 115. MULTAS. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código.”

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N FLD-155”

En ese sentido, la Ley 1450 de 2011, en su artículo 111 señala:

“Artículo 111. Medidas para el fortalecimiento de cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros: Las multas previstas en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, se incrementarán hasta e un mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a las de seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas”.

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a lo dispuesto en la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, "Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros.", la cual señala en su Artículo 3 :

“(…) Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación:”

De acuerdo a la clasificación contenida en la norma citada, se observa que el incumplimiento referente a la no presentación dentro del término otorgado por la Autoridad Minera, se encuentra señalado en la Tabla No. 6 del artículo tercero de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía, ubicada en el nivel grave y que el incumplimiento a la obligación de allegar la señalización y demarcación preventiva, prohibitiva, obligatoria e informativa, se encuentra en la Tabla N 6 de la Resolución N 91544 del 24 de diciembre de 2014, ubicada en el nivel grave.

De otra parte, conforme a la clasificación enunciada y atendiendo los criterios generales, se observa que el incumplimiento referente a la presentación de la señalización y demarcación preventiva, prohibitiva, obligatoria e informativa, se trata de una obligación que afecta de manera directa la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero y de seguridad e higiene minera, por lo cual se entenderá como una falta del nivel grave, en aplicación del artículo segundo de la Resolución N 91544 del 24 de diciembre de 2014.

En primer lugar se debe establecer que el contrato de concesión No. FLD-155, de conformidad con el Decreto 1666 de 2016, por el cual se adiciona el Decreto único reglamentario 1073 de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, se clasifica en el rango de mediana minería y teniendo en cuenta que se encuentra en la etapa de explotación, siendo posible para el presente caso tasar la multa teniendo en cuenta los rangos de producción anual de acuerdo con el Programa de Trabajos y Obras (PTO), que fue aprobado mediante Auto GLM 000101 del 18 de septiembre de 2017, con una producción anual aprobada de 84.000 M3 de Arcilla Común, siendo posible con certeza determinar los valores de producción conforme al artículo 3 – Tabla 6 – de la Resolución 91544 del 24 de Diciembre de 2014; por tanto, la multa para el caso en concreto se establecerá conforme al rango establecido para una explotación anual hasta de 100.000T/año.

Por su parte, el Ministerio de Minas y Energía en ejercicio de las facultades otorgadas por la ley y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 111 de la ley 1450 de 2011; Resolución N 91544 del 24 de diciembre de 2014, mediante el cual reglamentó, “los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros”, estableciendo para este caso, como “**falta grave**” la omisión de presentar la señalización y demarcación preventiva, prohibitiva, obligatoria e informativa.

De lo anterior se establece que el titular minero no ha dado cumplimiento a una (1) falta catalogada del nivel grave. Así las cosas, debe determinarse la forma en que se tasaré la multa a imponer y para tal efecto se revisó la información contenida en la tabla 6 de la Resolución No. 91544, junto con lo señalado en el memorando 20153330046783 del día 27 de febrero de 2015, la multa a imponer es de de 80.1 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N FLD-155”

Por lo anterior, se aclara a los titulares mineros que la imposición de la sanción de multa no los exonera de la presentación de la obligación que da lugar a la misma, por consiguiente, ésta será requerida bajo causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es, *“Por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión”*.

Es oportuno recordarle al beneficiario del Contrato de Concesión N **FLD-155**, que desde el momento en que inició los trámites ante la autoridad minera, asumió una serie de cargas y deberes que le permiten hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con lo dispuesto en la legislación minera vigente. Siendo así el titular asumió la carga de estar atento del estado de su título minero y de atender los requerimientos que esta le efectuó, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que el incumplimiento conlleva, como en este caso, la imposición de la multa.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MULTA a los señores GILBERTO MONROY MOLANO y JORGE ELIECER VELEZ QUINTERO, identificados con las cédulas de ciudadanía número 16.781.988 y 94.260.061 respectivamente, en su condición de titulares del Contrato de Concesión N FLD-155, por valor de 80.1 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Parágrafo Primero: Se le informa al titular minero, que para poder realizar el pago de suma adeudada deberá ingresar a la página Web de esta entidad www.anm.gov.co/trámites_y_servicios/pago_de_otras_obligaciones/ y descargar el correspondiente recibo de pago, dicha suma podrá ser cancelada únicamente en el Banco de Bogotá y/o mediante sistema PSE, para lo cual cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución. La constancia de pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su realización.

Parágrafo Segundo: Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de la suma adeudada, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

Parágrafo Tercero: Si el valor de la multa no es cancelada dentro de la anualidad en curso, el mismo deberá ser indexado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Poner en conocimiento de los señores GILBERTO MONROY MOLANO y JORGE ELIECER VELEZ QUINTERO, titulares del contrato de concesión N FLD-155, que se encuentran incurso en la causal de caducidad de conformidad con lo señalado en el literal i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, la señalización y demarcación preventiva, prohibitiva, obligatoria e informativa, esto es, *“ Por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión”*, por la omisión de allegar la información relacionada con la señalización y demarcación preventiva, prohibitiva, obligatoria e informativa, de conformidad con lo evidenciado en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-CALI-367-2019 del 30 de octubre de 2019. Por lo tanto, se concede el término de treinta (30) días, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 288 de la citada norma.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N FLD-155”

ARTÍCULO TERCERO: Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Recaudo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores GILBERTO MONROY MOLANO y JORGE ELIECER VELEZ QUINTERO, identificados con las cédulas de ciudadanía número 16.781.988 y 94.260.061 respectivamente, en calidad de titulares del contrato de concesión N FLD-155, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso. De igual manera a la compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Proyectó: Héctor Baca, Abogado PARC
Aprobó: Katherine Naranjo Jaramillo., Coordinador PARC
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Filtró: Jose María Campo Castro/ Abogado VSC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

GERENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000265)

(27 de Julio del 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GHC-121”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes

ANTECEDENTES

El día 24 de noviembre del 2006, el Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS” otorgo contrato de concesión **No. GHC-121** a favor de los señores LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.376.297 de Bogotá, RUTH MARITZA SANCHEZ BOHÓRQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.213.449 de Bogotá y MIRIAM JANET SANCHEZ SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.677.587 de Chiquinquirá, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES ubicado en jurisdicción de los municipios de CARMEN DEL CHUCURI Y SIMACOTA departamento del Santander, en un área de 1557 hectáreas y 2744 metros cuadrados, con una duración de 30 años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional la cual se efectuó el día 25 de octubre de 2007. (Folios 30-39).

Mediante Resolución DSM-No. 153 de fecha 27 de abril de 2009¹, inscrita en el Registro Minero Nacional el 15 de octubre de 2010, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS-, declaró la caducidad del contrato de concesión **No. GHC-121** y la inhabilidad de los contratistas LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO, RUTH MARITZA SANCHEZ BOHÓRQUEZ y MIRIAM JANET SANCHEZ SANCHEZ. Así mismo, declaró que los titulares mineros adeudaban a INGEOMINAS, hoy Agencia Nacional de Minería -ANM- la suma de VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS M/C (\$22.513.516,00), por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de exploración y la suma de VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/C (\$ 23.956.082 M/C) por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración.

Con radicado No. 20195500790792 del 26 de febrero de 2019, el abogado CESAR LEANDRO PENAGOS VILLARRAGA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.819.967 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 249522 del C.S.J., apoderado especial de la señora MIRIAM JANET SANCHEZ SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.677.855 de Chiquinquirá, presentó solicitud de revocatoria directa de la decisión contenida en la Resolución No. DSM-153 del 27 de abril de 2009, por medio de la cual se declaró la caducidad y se tomaron otras determinaciones dentro Contrato de

¹ Ejecutoriada y en firme el 11/06/2010

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GHC-121"

Concesión No. GHC-121.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GHC-121, se encuentra una solicitud de revocatoria directa de la decisión contenida en la Resolución No. DSM-153 del 27 de abril de 2009, por medio de la cual se declaró la caducidad y se tomaron otras determinaciones dentro del Contrato de Concesión No. GHC-121, presentada por el apoderado de la señora MIRIAM JANET SANCHEZ SANCHEZ, mediante radicado No. 20195500790792 del 26 de febrero de 2019.

En el mencionado escrito el petente manifestó entre otros aspectos que: "En el caso que nos ocupa, nos permitimos presentar solicitud de Revocación Directa del Acto Administrativo con fundamento en el artículo 93, causal 3, por las razones que se indicarán a continuación. (...)". (Negrilla y subraya del texto original).

Pues bien, el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, prescribe que "en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

En efecto, el artículo 94 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo - CPACA- dispuso los siguientes requisitos a tener en cuenta en la solicitud de revocatoria directa:

"ARTICULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, **ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial**".

Así las cosas, una vez analizado el memorial contentivo de la petición de revocatoria directa de la decisión contenida en la Resolución No. DSM-153 del 27 de abril de 2009, se pudo observar que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 94 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y por lo tanto no es procedente darle trámite, como a continuación se pasará a exponer.

Pues bien, teniendo en cuenta que el petente invocó como causal la referido al numeral 3 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se observa que se encuentra que en este caso ya operó la caducidad para el respectivo control judicial, tomando como partida que el acto administrativo objeto de la revocatoria, esto es la Resolución No. DSM-153 del 27 de abril de 2009 cuenta con fecha de ejecutoria del 11 de junio de 2010.

Por lo anterior, sea bueno señalar lo indicado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en lo referido a medios de control en lo que respecta a actos administrativos de carácter particular, así:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...). (...) siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".

Conforme a esto se ha establecido que el derecho al acceso a la administración de justicia, conlleva el deber de un accionar oportuno, razón por la cual, la ley señala términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en otras instancias. A este respecto, es pertinente precisar que la caducidad produce la extinción del derecho a la acción por el transcurso del tiempo; dicho lapso fenece inexorablemente por la inactividad de quien, estando legitimado en la causa, no acciona en tiempo, por ello, la caducidad representa un límite para el ejercicio del derecho de acción del ciudadano.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GHC-121"

En apoyo a lo dicho, el Consejo de Estado en sentencia radicado No. 76001-23-31-000-2004-03824-02 (0376-07), manifestó lo siguiente:

"El artículo 70 del derogado Decreto 01 de 1984 establecía que no podía solicitarse, en general, la revocatoria de los actos administrativos siempre que el interesado hubiera hecho uso de los recursos de la vía gubernativa. No obstante lo anterior, en el nuevo código, artículo 94, tal prohibición se conserva únicamente respecto de la primera causal de revocatoria, a saber, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley y, en términos generales, se erige la prohibición de solicitar la revocatoria cuando haya operado el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo, sin importar la causal que se invoque para su revocatoria.

Bajo estos supuestos, en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el interesado en obtener la revocatoria de un acto administrativo podrá solicitarle entre su ejecutoria y la oportunidad para hacer uso del medio de control correspondiente, o hasta la eventual notificación del auto admisorio (...)"

En consecuencia, y en los términos del artículo 94 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, resulta procedente rechazar de plano por extemporaneidad la solicitud de revocatoria directa de la decisión contenida en la Resolución No. DSM-153 del 27 de abril de 2009, presentada por el apoderado del titular minero mediante radicado No. 20195500790792 del 26 de febrero de 2019.

Que, en mérito de lo expuesto, El Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO por extemporaneidad la solicitud de revocatoria directa de la decisión contenida en la Resolución No. DSM-153 del 27 de abril de 2009, solicitada mediante radicado No. 20195500790792 del 26 de febrero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente pronunciamiento a la señora MIRIAM JANET SANCHEZ SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.677.587, directamente o a través de su apoderado, igualmente notifíquese a los señores LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.376.297 de Bogotá y RUTH MARITZA SANCHEZ BOHÓRQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.213.449 de Bogotá, , como terceros interesados, de no ser posible la notificación personal procédase la notificación mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución, no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del CPACA, quedando así agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Dora Cruz Suárez, Abogada PARB
Filtro PARB: Luz Magaly Mendoza Flechas, Abogada PARB
Aprobó: Helmut Alexander Rojas Salazar –Coordinador PARB
Revisó: Martha Patricia Puerto, Abogada GSC
Vo.Bo. Edwin Serrano Coordinador Zona Norte